REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2023-00037-01
Accionante	Fany del Socorro Valladales Villa
Afectado	Diego Alejandro Sierra Valladales
Accionada	Sura EPS y Clínica Messer
Sentencia	S.G. 027 y 2ª INST. 014
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **FANY DEL SOCORRO VALLADALES VILLA** actuando como agente oficiosa de su hijo **DIEGO ALEJANDRO SIERRA VALLADALES**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 06 de febrero de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, en la acción de tutela instaurada por **FANY DEL SOCORRO VALLADALES VILLA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **FANY DEL SOCORRO VALLADALES VILLA** actuando como agente oficiosa de su hijo **DIEGO ALEJANDRO SIERRA VALLADALES**, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, y la seguridad social, que considera le están siendo vulnerados por SURA EPS, ante la omisión de no trasladar a su hijo a su vivienda para que pueda tener una atención médica domiciliaria.

Señala en los fundamentos fácticos, que su hijo tiene 30 años, está afiliado SURA EPS en el régimen subsidiado y desde hace 9 meses fue internado y diagnosticado con las siguientes patologías: Insuficiencia respiratoria prolongada multifactorial, enfermedad neuromuscular (atrofia muscular espinal), desacondicionamiento crítico, trastorno de deglución, tep. Agudo grave/fibrinolisis sistema por choque, falla cardiaca, ecocardio fevi 46% con disfunción sistólica biventricular + disfunción diastólica + probabilidad intermedia de hipertensión pulmonar, infección de sitio de gastromía.

Indica la accionante que a raíz de la larga hospitalización de su hijo, la capacitaron para ayudar con todos los procedimientos diarios que requiere, aduce que ya que su hijo se encuentra estable y lo ayuda a realizar sus ejercicios a instrucción médica, pero a pesar de ello, manifiesta que su hijo le expresó que no se siente bien en la clínica toda vez que le hace falta el calor del hogar y siente que por su larga estadía y encierro en la misma le está generando problemas psiquiátricos.

Agrega que la cínica donde se encuentra su hijo es en Medellín y que va todos los días gastándose más de $25.000 diarios y por su situación económica ya no le es posible viajar diario y debido al desgaste mental y físico en el mes de diciembre solicitó a Sura EPS asistencia domiciliaria para su hijo y la EPS le respondió indicándole que después de haber estudiado su caso no es posible acceder a esta solicitud ya que la Clínica Messer es el único prestador para el servicio que Diego requiere.

Por lo anterior, solicita a este Despacho que le ordene a SURA EPS que autorice y preste de manera oportuna el servicio integral a su hijo Diego Sierra en el sentido de que lo traslade de la clínica a su vivienda para servicio domiciliario con todos los equipos médico necesarios y personal capacitado para atenderlo de manera integral.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 01 de febrero de 20223, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a las accionadas, concediéndoseles el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La Clínica Messer expuso que no han negado la prestación del servicio al paciente, que en la zona donde se pretende trasladar al paciente no tienen cobertura y no se haría la instalación del servicio, siendo facultad de la aseguradora el direccionamiento de la entidad para la continuidad en la prestación. Y, allegan el concepto médico que desvirtúa que el paciente tiene padecimientos psiquiátricos.

Entre tanto, la EPS SURA manifestó que el paciente tiene derecho a cobertura integral y se le han brindado todas las atenciones médicas prescritas por los médicos tratantes en cada valoración. Frente al caso particular, señala que el paciente se encuentra institucionalizado en una unidad de alta complejidad por indicación médica, donde se le está ofreciendo toda la atención que requiere debido a su condición de salud y por residir la actora en área rural, la atención se limita por las dificultades técnicas inherentes a los servicios de alta complejidad requeridos por el paciente, por lo cual, técnicamente, no es posible ofrecer el servicio domiciliario pretendido por la accionante.

Frente al tratamiento integral, señalan que no se dan los presupuestos para su declaratoria, dado que no ha existido negación ni negligencia por parte de la **EPS,** en cuanto a la autorización de los servicios requeridos por el paciente. Finalmente, solicitan que se niegue la tutela por improcedente.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 06 de febrero de 2023, negándola por improcedente, en el sentido que del material probatorio arrimado con el escrito de tutela no se pudo advertir que se le estuviese vulnerando algún derecho fundamental al afectado Diego Sierra, aunado a que se desprende de la historia clínica aportada que, se le han venido brindando todos los servicios por él requeridos y que no existe pronunciamiento u orden de los médicos tratantes que se le ordene atención domiciliaria al paciente.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza y finalidad de la tutela, y del derecho a la salud, asimismo indicó que conforme a las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales no se observa la necesidad de amparar los derechos invocados, por cuanto el accionante se encuentra en condiciones estables de salud.

2.3. De la impugnación

La accionante, formuló impugnación, manifestando su inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez de primera instancia.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna ccorresponde a este Despacho determinar, si ladecisión del señor Juez de primera instancia es acertada al negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados, o por el contrario si existe una flagrante vulneración por parte de las entidades accionadas?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) los derechos fundamental a la salud a la seguridad social.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la

garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003[1], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: "el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal".

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

> "Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestiones administrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

[1] M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998[2] veamos:

> "La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativos como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[3] y 156[4] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisible trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios.

Finalmente, se debe tener presente que para el caso que nos ocupa, hablamos de los derechos de un menor de edad, que tiene 2 años y que si bien el derecho a la salud por si sólo tiene prevalencia, el artículo 44 de la Constitución Política, se refirió a la integridad física, la salud y la seguridad social, como derechos fundamentales de los niños sin dejar de lado los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Es así como la Honorable Corte en su sentencia de tutela T-010 de 2019 indicó:

"la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T-307 de 2006[51]donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en

---

[2] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[3] El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: "*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*".

[4] Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud".*

sus orejas -*apéndices preauriculares*[52]- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la accionante recurrente, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia ya que negó por improcedente las pretensiones invocadas, las cuales buscaban que Sura EPS trasladara de la Clínica Messer en la ciudad de Medellín a su hijo Diego Sierra Valladales a su domicilio en el municipio de Girardota, toda vez que él le manifestó su deseo de volver a su vivienda pues al parecer su estadía en la clínica lo ha afectado psicológicamente, y que además las condiciones económicas que tiene la accionante, le está haciendo difícil trasladarse a ver a su hijo.

De las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que el señor Diego Sierra Valladales, se encuentra hospitalizado por los diagnósticos de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA PROLONGADA MULTIFACTORIAL, ENFERMEDAD NEUROMUSCULAR (ATROFIA MUSCULAR ESPINAL), DESACONDICIONAMIENTO CRÍTICO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, TEP. AGUDO GRAVE/FIBRINOLISIS SISTEMA POR CHOQUE, FALLA CARDIACA, ECOCARDIO FEVI 46% CON DISFUNCIÓN SISTÓLICA BIVENTRICULAR+ DISFUNCIÓN DIASTÓLICA+PROBABILIDAD INTERMEDIA DE HIPERTENSIÓN PULMONAR, INFECCIÓN DE SITIO DE GASTROMÍA, y que con ocasión a ello su madre la señora Fany Valladales, se desplaza todos los días a la ciudad de Medellín gastando más de $25.000 pesos diarios, situación que le es imposible mantener por su situación económica y que además le conlleva un desgaste físico y mental.

Por esa razón, la accionante solicitó a SURA EPS el traslado de su hijo a su domicilio para que fuese atendido en casa, siendo negada la petición, en vista que los servicios de hospitalización que se le están brindando al paciente guardan estrecha relación con las enfermedades que padece el señor Diego Sierra y no es a capricho de la entidad, y por ello, no existe recomendación para su traslado, por lo que la accionante se vio obligada a interponer la presente acción de tutela.

En tal sentido, se advierte que, Sura EPS ha cumplido con brindarle al afectado todos los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante del señor Diego Sierra, asimismo se observa una prestación continua e ininterrumpida de tratamientos al afectado siendo uno de ellos el estar hospitalizado en un clínica de alta complejidad para el beneficio del paciente, pues sólo en una clínica de este nivel pueden ser atendidos sus padecimientos; de otro lado, no se advierte si quiera sumariamente que exista un concepto u orden médica en la que indique que el hijo de la accionante puede recibir atención domicilia, o que el afectado requiera de otro tipo de atención.

Respecto de la manifestación que hace la accionante sobre que su hijo no se encuentra bien, al encontrarse hospitalizado lejos de su casa, enfatiza este Despacho al igual que el juez de primera instancia que en la historia clínica aportada por la Clínica Messer se deja anotado el estado de salud mental del paciente, y en ningún acápite del relato se plasmó una respuesta negativa por parte del señor Sierra, pues en la misma se indica que el paciente se encuentra “tranquilo y estable” y que seguirá con acompañamiento psicológico, al igual que la familia.

Por lo anterior, cabe advertir que la acción de tutela es de carácter urgente y especialísimo y no se puede pretender que con esta, se salten los mecanismos regulares para acceder a cierto tipo de servicio, tampoco se puede pretender que por este medio se contraríen las decisiones que las empresas promotoras de salud en su autonomía toman, con ocasión a las valoraciones que realizan los médicos adscritos a su entidad, pues para el caso concreto, lo que se pretende, es a consideración de la accionante y no de los médicos tratantes de su hijo Diego Sierra, además de que se observa que las entidades aquí accionadas han actuado conforme a derecho brindándole todo los servicios requeridos y ordenados por sus médico tratantes.

Si el joven permanece hospitalizado en institución especializada ello obedece al cuadro complejo de patologías que presenta y no al capricho o a la actuación arbitraria de la entidad prestadora del servicio de salud, pues son los médicos tratantes quienes valoran la situación medica del paciente y consideran que lo procedente en su caso es mantenerlo bajo estricta supervisión medica y tratamientos, por lo que no le es dable al juez, ajeno de todo conocimiento en la materia, contrariar esas ordenes para remitirlo a su casa con el riesgo que ciertamente ello conlleva hasta para la vida misma del agenciado.

Así las cosas, no existe ninguna vulneración actual e inminente de los derechos a la salud y a la vida digna del señor Diego Sierra Valladares, por lo que sin más elucubraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de improcedencia del amparo constitucional al señor DIEGO ALEJANDRO SIERRA VALLADALES, calendada 06 de febrero de 2023, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

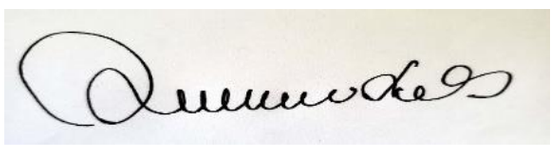

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ